

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXV — MES IV

Caracas, miércoles 28 de enero de 1998

Número 36.383

SUMARIO

Congreso de la República

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre la República de Venezuela y la República de Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Ley Aprobatoria del Tratado entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales, suscrito en Caracas, el 30 de mayo de 1996.

Ley Aprobatoria del Tratado entre la República de Venezuela y la República Federal de Alemania para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Ley Aprobatoria del Convenio entre la República de Venezuela y la República de Argentina sobre Traslado de Condenados, suscrito en Buenos Aires, el 13 de agosto de 1996.

Senado

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República para nombrar a la señora Jocelyn Henríquez de King, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de Venezuela ante el Gobierno de la República Popular China.

Presidencia de la República

Decreto N° 2.381, mediante el cual se nombra Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano al ciudadano Harry Jagenberg Soriano, Director General de ese Despacho.

Ministerio de Hacienda

Junta de Emergencia Financiera

Resolución por la cual se interviene a Inversiones Semain 2628, C.A. (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resolución por la cual se interviene a Consolidada de Desarrollos Financieros, C.A. "CONDEFINCA". (Se reimprime por error material del ente emisor).

Superintendencia de Seguros

Resolución por la cual se autoriza a "Solórzano Viera & Asociados C.A. Sociedad de Corretaje de Seguros", para constituirse y operar como tal.

Resolución por la cual se reactiva la autorización para realizar labores como Corredor de Seguros expedida al ciudadano José Antonio Ripa Giménez.

Providencia por la cual se amonesta en forma pública a la empresa Seguros Guayana, C.A.

Ministerio de la Defensa

Resolución por la cual se delega en el ciudadano General de División (Av.) Juan Antonio Paredes Niño, Comandante General de la Fuerza Aérea, la facultad para suscribir la Orden de Compra que en ella se señala.

Resolución por la cual se delega en el General de División (GN) Félix Aquiles Loreto González, Comandante General de las Fuerzas Armadas de Cooperación, la facultad de suscribir el Contrato de Comodato que en ella se menciona.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano General de División (Av.) Juan Antonio Paredes Niño, Comandante General de las Fuerzas Aéreas, la facultad de firmar el Convenio de Cooperación que en ella se indica.

Resolución por la cual se delega en el Vicealmirante Julio Henry Chacón Hernández, Comandante General de la Armada, la facultad de suscribir los dos Contratos de Comodato que en ella se señalan.

Ministerio de Educación

Resolución por la cual se designa al ciudadano Emiro Medina Castillo, Director de la Zona Educativa del Estado Cojedes.

Ministerio de Transporte y Comunicaciones

Resolución por la cual se encarga a partir del 01 de enero de 1998 a la ciudadana Ivonne Mauri, como Directora de Organización y Sistemas, de este Ministerio.

Ministerio de Justicia

Resoluciones por las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se mencionan responsables del Manejo de Fondos en Avance que se giren a las Unidades Operativas que en ellas se señalan.

Ministerio de Energía y Minas

Resolución por la cual se traslada la sede de la Unidad Básica III Administración Regional Centro Occidental, de Tucacas, Estado Falcón, a Maracay, Estado Aragua con la denominación: Unidad Básica III Administración Región Central y de los Llanos.

Consejo de la Judicatura

Resoluciones por las cuales se hacen designaciones de Suplentes en los Juzgados que en ellas se señalan.

Consejo Supremo Electoral

Avisos Oficiales.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

ARTICULO UNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Acuerdo entre la República de Venezuela y la República de Costa Rica para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en Caracas, el 17 de marzo de 1997.

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

La República de Venezuela y la República de Costa Rica, en adelante denominadas las "Partes Contratantes",

Convencidas de que al crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de cada Parte Contratante en el territorio de la otra contribuyen al progreso tecnológico y al bienestar económico de sus pueblos, así como al desarrollo de las relaciones de cooperación y amistad entre ellos;

Convencidas igualmente que para alcanzar este fin es importante asegurar a las inversiones seguridad jurídica y medios imparciales y eficaces para solución de controversias;

HAN convenido lo siguiente:

ARTICULO 1 DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo:

1.- El término "Inversionista" designa a toda persona física o jurídica de una Parte Contratante que realice una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

(a) El término "persona física de una Parte Contratante" designa a toda persona física que tenga la nacionalidad de esa Parte Contratante de conformidad con su legislación.

(b) El término "persona jurídica de una Parte Contratante" designa a toda entidad jurídica, incluida compañías, corporaciones, sociedades mercantiles, sucursales y cualquier otra organización que se encuentre constituida según el derecho de esa Parte Contratante, y que tenga su sede y domicilio en el territorio de dicha Parte Contratante independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro.

2. El término "Inversiones" incluye todas las clases de bienes y derechos invertidos por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra. Entre éstos están comprendidos:

(a) La propiedad y todos los demás derechos reales sobre bienes muebles o inmuebles, tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructo y derechos similares.

(b) Las acciones, cuotas sociales, títulos, obligaciones y cualquier otra forma de participación en sociedades de cualquier tipo.

(c) Los derechos de créditos derivados de cualquier tipo de contrato relacionados directamente con una inversión.

(d) Los derechos de propiedad intelectual, incluyendo, entre otros, derechos de autor, derechos conexos y derechos de propiedad industrial, tales como marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas, dibujo, modelos industriales y patentes.

(e) Las concesiones y otros derechos otorgados, conforme al derecho público sea por ley o en virtud de un contrato, en particular los relacionados con la prospección, cultivo, extracción o explotación de los recursos naturales.

3.- Cualquier cambio en la forma en que estén invertidos los bienes no afectará su calificación de inversión.

4.- El término "territorio" designa el territorio terrestre, el espacio aéreo, y el mar territorial de cada una de las Partes Contratantes, así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extiende fuera del límite del mar territorial de cada una de las Partes Contratante sobre la cual éstas tienen o pueden tener, de acuerdo con el derecho internacional, jurisdicción y derechos soberanos a efectos de explotación, exploración y preservación de los recursos naturales.

ARTICULO 2 PROMOCION Y ADMISION

1. Cada Parte Contratante promoverá y creará condiciones favorables para la realización de inversiones en su territorio por inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.

2. Con la finalidad de incrementar los flujos de inversión, cada Parte Contratante se esforzará, a petición de la otra Parte Contratante, en informar a esta última de las oportunidades de inversión en su territorio.

3. Cuando una Parte Contratante haya admitido una inversión en su territorio facilitará la obtención, de conformidad con sus leyes y reglamentos, de los permisos necesarios en relación con dicha inversión, así como los requeridos para la ejecución de contratos de licencia, de asistencia técnica, comercial o administrativa.

ARTICULO 3 PROTECCION

Cada Parte Contratante de conformidad con las normas y criterios del derecho internacional, dará a las inversiones de inversionistas de la otra

Parte Contratante un tratamiento justo y equitativo y plena protección y se abstendrá de obstaculizar con medidas arbitrarias o discriminatorias su mantenimiento, gestión, utilización, disfrute, ampliación, venta o liquidación.

ARTICULO 4 TRATAMIENTO NACIONAL Y CLAUSULA DE LA NACION MAS FAVORECIDA

1.- El tratamiento que cada Parte Contratante acuerde a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, una vez admitidas conforme a su legislación, no será menos favorable que el que acuerde a las de sus propios inversionistas ni a las de inversionistas de cualquier tercer Estado.

2.- Este tratamiento no se extenderá, sin embargo, a los privilegios que una Parte Contratante conceda a los inversionistas de un tercer Estado, en virtud de su asociación o participación en acuerdos, actuales o futuros, referidos a una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica y monetaria u otras instituciones de integración económica similar.

3.- El tratamiento concedido con arreglo al presente artículo no se extenderá a deducciones, exenciones fiscales ni a otros privilegios análogos otorgados por cualquiera de las Partes Contratantes a la inversión de los inversionistas de terceros países en virtud de un acuerdo para evitar la doble imposición o de cualquier otro acuerdo en materia de tributación.

4.- Entre el trato nacional y la nación más favorecida cada Parte Contratante aplicará el trato que sea más favorable para la inversión del inversionista.

ARTICULO 5 EXPROPIACION

1.- Ninguna de las Partes Contratantes expropiará las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, ni les aplicará medidas equivalentes a la expropiación, a menos que sea por causa de interés público, de acuerdo con la ley, de manera no discriminatoria y mediante pronta, adecuada y efectiva indemnización.

2. La indemnización será equivalente al justo precio que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes del momento en que la expropiación haya sido anunciada o fuera de conocimiento público, lo que suceda antes. La indemnización incluirá el pago de intereses hasta el día del pago calculados sobre la base de criterios comerciales usuales, se abonará sin demora, en moneda convertible y será efectivamente realizable y libremente transferible.

3.- El inversionista afectado tendrá derecho, de acuerdo con la ley de la Parte Contratante que realice la expropiación, a la pronta revisión, por parte de la autoridad judicial u otra autoridad competente de dicha Parte Contratante, de su caso para determinar si la inversión expropiada y el monto de la indemnización se han adoptado de acuerdo con los principios establecidos en este artículo.

ARTICULO 6 EXCEPCION GENERAL

En caso de que el acceso a cualquier mercado extranjero de cualquier bien producido en el territorio de una Parte Contratante sea sometido a una limitación cuantitativa, la distribución de las cuotas correspondientes de exportación que haga dicha Parte Contratante no estará sujeta a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 7 INDEMNIZACION POR PERDIDAS

A los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debido a guerra, otros conflictos armados, revolución, un estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o disturbio u otras circunstancias similares, se les concederá, a título de restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, un tratamiento no menos favorable que aquel que la última Parte Contratante conceda a las inversiones de sus propios inversionistas a las inversiones de los inversionistas de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable a la inversión del inversionista afectado.

ARTICULO 8
TRANSFERENCIAS

1.- Cada Parte Contratante permitirá a los inversionistas de la otra Parte Contratante, las transferencias de todos los pagos relacionados con sus inversiones y en particular, pero no exclusivamente, los siguientes:

- (a) el capital inicial y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento, ampliación y desarrollo de la inversión;
- (b) los fondos necesarios para el reembolso de préstamos vinculados a una inversión;
- (c) las indemnizaciones previstas en los Artículos V y VI;
- (d) el producto de la venta o liquidación, total o parcial, de una inversión;
- (e) los pagos resultantes de la solución de controversias.

2.- Las transferencias a las que se refiere el presente Acuerdo se realizarán en moneda libremente convertible al tipo de cambio vigente el día de la transferencia. Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar la realización de las formalidades necesarias para efectuar dichas transferencias sin demora. En particular, no deberá transcurrir más de tres meses desde la fecha en que el inversionista haya presentado debidamente la solicitud necesaria para efectuar la transferencia hasta la fecha en que dicha transferencia se realice efectivamente.

3.- No obstante lo dispuesto en este Artículo las Partes Contratantes podrán impedir la realización de transferencias mediante la aplicación equitativa y no discriminatoria de su legislación en los siguientes casos:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) incumplimiento de las normas referidas a emisión, comercio y operaciones de valores;
- (c) infracciones penales o administrativas;
- (d) incumplimiento de las normas referidas a reportes de transferencia de divisas u otros instrumentos monetarios;
- (e) garantía del cumplimiento de sentencias o laudos dictados en un proceso contencioso, o
- (f) establecimiento de los instrumentos o mecanismos necesarios para asegurar el pago de impuestos sobre la renta por medios tales como la retención del monto relativo a dividendos u otros conceptos.

4.- No obstante lo estipulado en el inciso primero del presente Artículo, cada Parte Contratante tendrá derecho en circunstancias de dificultades excepcionales o graves de balanza de pagos, a limitar temporalmente las transferencias, en forma equitativa y no discriminatoria, de conformidad con los criterios internacionalmente aceptados. Las limitaciones adoptadas o mantenidas por una Parte Contratante de conformidad con este párrafo, así como su eliminación, se notificará con prontitud a la otra Parte Contratante.

ARTICULO 9
CONDICIONES MAS FAVORABLES

Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, o de las obligaciones emanadas del derecho internacional al margen del presente Acuerdo, actuales o futuras, entre las Partes Contratantes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, dicha reglamentación prevalecerá sobre el mismo, en cuanto sea más favorable.

ARTICULO 10
SUBROGACION

La Parte Contratante, o la entidad pública o privada debidamente autorizada de esa Parte Contratante, que indemnice a un inversionista en virtud de un seguro u otra garantía para cubrir riesgos no comerciales en relación con su inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, quedará subrogada en

los derechos que correspondan al inversionista en virtud del presente Acuerdo.

ARTICULO 11
SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UN
INVERSIONISTA DE UNA PARTE CONTRATANTE Y LA
OTRA PARTE CONTRATANTE

1.- Cualquier controversia que surja entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante respecto del cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo en relación con su inversión, será en la medida de lo posible solucionada mediante un acuerdo amistoso.

2.- Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha en que el inversionista la haya notificado por escrito, incluyendo una información detallada, el inversionista podrá someter la controversia a los Tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, o a un procedimiento arbitral de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(a) Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el "Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquel;

(b) en caso de que una de las Partes Contratantes dejase de ser Estado Contratante del CIADI, la controversia se resolverá conforme al mecanismo complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos por la Secretaría del CIADI;

(c) a un tribunal de arbitraje *ad hoc* establecido de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas Para el Derecho Comercial Internacional (CNUDMI), en caso de que ambas Partes Contratantes dejasen de ser Estados Contratantes del CIADI.

3.- Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se hubiese realizado la inversión o un tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

4.- El arbitraje se basará en:

(a) las disposiciones del presente Acuerdo y la de otros acuerdos concluidos entre las Partes Contratantes;

(b) el derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de ley y a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión y

(c) las reglas y los principios universalmente reconocidos de derecho internacional.

5.- En cualquier caso, el laudo arbitral se limitará a determinar si la Parte Contratante ha incumplido el presente Acuerdo, si tal incumplimiento ha causado daños al inversionista y, en caso afirmativo, el monto de la indemnización correspondiente.

6.- Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las Partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.

7.- Las Partes Contratantes no podrán tratar por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este Artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos. Una vez concluido el proceso judicial o el arbitraje internacional, según corresponda, una Parte Contratante no realizará gestión diplomática alguna en relación con la controversia, salvo en caso de que la Parte contendiente no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del tribunal arbitral.

ARTICULO 12
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE PARTES
CONTRATANTES

1.- Cualquier controversia que surja entre las Partes Contratantes respecto de la interpretación o el cumplimiento del presente Acuerdo será resuelta, hasta donde sea posible, por vía diplomática.

2.- Si la controversia no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones, será sometida, a petición de cualquiera de las dos Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje.

3.- El tribunal de arbitraje se constituirá del siguiente modo: cada Parte Contratante designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un ciudadano de un tercer Estado como presidente. Los árbitros serán designados en el plazo de tres meses, y el presidente en el plazo de cinco meses, desde la fecha en que cualquiera de las dos Partes Contratantes hubiera comunicado a la otra Parte Contratante de su intención de someter el conflicto a un tribunal de arbitraje.

4.- Si dentro de los plazos previstos en el apartado 3 de este artículo no se hubieran realizado los nombramientos necesarios, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se invitará al Vicepresidente para que efectúe las designaciones pertinentes. Si el Vicepresidente no pudiera desempeñar dicha función o fuere nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán efectuadas por el Miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

5.- El tribunal de arbitraje emitirá su dictamen sobre la base de las normas contenidas en el presente Acuerdo o en otros acuerdos vigentes entre las Partes Contratantes, y sobre los principios universalmente reconocidos de derecho internacional.

6.- Salvo en la medida en que las Partes acuerden otra cosa, el tribunal determinará su propio procedimiento.

7.- Cada Parte sufragará los gastos y honorarios del árbitro cuya designación le corresponda y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los honorarios y gastos del presidente, así como los demás gastos del tribunal serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes.

ARTICULO 13

APLICACION, VIGENCIA, PRORROGA Y DENUNCIA

1.- El presente acuerdo se aplicará a las inversiones de inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante realizadas antes o después de su entrada en vigencia. No obstante, en ningún caso el presente Convenio tendrá efectos retroactivos, ni será aplicable a las controversias que se originen en hechos o actos ocurridos antes de su entrada en vigencia.

2.- La duración del presente Acuerdo será de diez años. Vencido ese término, seguirá en vigencia indefinidamente, a menos que una de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito, con doce meses de anticipación, su decisión de darlo por terminado. En caso de cesar el presente Acuerdo en su vigencia, sus disposiciones seguirán siendo aplicables por un período adicional de diez años a las inversiones realizadas antes de efectuarse la notificación a que se refiere el presente párrafo.

3.- Las Partes Contratantes se notificarán el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos para la puesta en vigor del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor al efectuarse la segunda de tales notificaciones.

Suscrito en Caracas, Venezuela, el 17 de marzo de 1997, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Miguel Ángel Burelli Rivas
Ministro de Relaciones Exteriores

Fernando Naranjo Villalobos
Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto

Freddy Rojas Parra
Ministro de Industria y Comercio

José Manuel Salazar Xirinachs
Ministro de Comercio Exterior

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los

doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Año 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

CRISTOBAL FERNANDEZ DALO

EL VICEPRESIDENTE,

RAMON GUILLERMO AVELEDO

LOS SECRETARIOS,

MARIA DOLORES ELIZALDE

DAVID NIEVES

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho. Año 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

LA SIGUIENTE:

LEY APROBATORIA DEL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES, SUSCRITO EN CARACAS, EL 30 DE MAYO DE 1996.

ARTICULO UNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Tratado entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales.

**TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCION
DE SENTENCIAS PENALES**

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de mejorar la administración de justicia y de facilitar la readaptación social de las personas sentenciadas, permitiéndoles cumplir sus condenas en el país del cual son nacionales,

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO I
DEFINICIONES**

Para los fines del presente Tratado:

1.- "Estado Trasladante" es la Parte donde sus tribunales competentes han impuesto la condena y de cuyo territorio el reo habrá de ser trasladado a su país, conforme a las disposiciones previstas en este Tratado.

2. "Estado Receptor" es la Parte a donde el reo deberá ser enviado para el cumplimiento y ejecución de la sentencia penal dictada en el Estado Trasladante.

3. "Reo" significa una persona que, en el territorio de una de las Partes, ha sido declarada responsable de un delito y se encuentra sujeta, en virtud de una sentencia o de cualquier medida legal adoptada en ejecución de dicha sentencia, ya sea a prisión, ya sea a régimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.

4. Un "domiciliado" significa una persona que ha radicado en el territorio de una de las Partes, por lo menos 5 años con el propósito de permanecer en él.

**ARTICULO II
AMBITO DE APLICACION**

1. Las Penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de la República de Venezuela podrán ser cumplidas en establecimientos penales de la República de Venezuela o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

2. Las penas impuestas en la República de Venezuela a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser cumplidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

**ARTICULO III
CONDICIONES DE APLICABILIDAD**

El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1. Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado Receptor; sin embargo, esta condición no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos Estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afectan a la índole del delito como, por ejemplo, la cantidad de los bienes o del numerario sustraído o en posesión del reo, o la presencia de factores relativos al comercio interestatal.

2. Que el reo sea nacional del Estado Receptor.

3. Que no esté domiciliado legalmente en el Estado Trasladante, y no tenga pendiente en su contra juicio alguno de índole patrimonial o familiar.

4. Que el delito no sea político, ni tampoco un delito previsto en las leyes de migración o las leyes puramente militares.

5. Que la Parte de la sentencia del reo que quede por cumplirse en el momento de la solicitud sea de por lo menos seis meses.

6. Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena esté pendiente de resolución en el Estado Trasladante y que el término establecido para la apelación de la condena del reo haya vencido.

**ARTICULO IV
AUTORIDADES CENTRALES**

Cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado.

**ARTICULO V
PROCEDIMIENTO**

1. Todo traslado conforme al presente Tratado se iniciará por la autoridad del Estado Trasladante. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado impedirá a un reo presentar una solicitud al Estado Trasladante para que considere su traslado, siempre y cuando se cumplan los requisitos que determina el artículo III.

2. Si la autoridad del Estado Trasladante considera procedente el traslado de un reo y si éste da su consentimiento expreso para su traslado, dicha autoridad transmitirá una solicitud en ese sentido por los conductos diplomáticos, a la autoridad del Estado Receptor.

3. Si la autoridad del Estado Receptor acepta la solicitud, lo comunicará sin demora al Estado Trasladante e iniciará los procedimientos necesarios para efectuar el traslado del reo. Si no la acepta, lo hará saber sin demora a la autoridad del Estado Trasladante.

4. Al decidir respecto del traslado de un reo, la autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes a la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del

reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si los tuviere; las condiciones de su salud; los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado Trasladante y del Estado Receptor.

5. Si el reo fue sentenciado por los tribunales de una de las Partes, será necesaria la aprobación de las autoridades de dicho Estado. No obstante, la autoridad federal del Estado Receptor será responsable de la custodia del reo.

6. No se llevará a cabo el traslado de reo alguno a menos que la pena impuesta por la autoridad judicial tenga una duración determinada o que las autoridades administrativas encargadas de vigilar su ejecución hayan fijado posteriormente su duración.

7. El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor una certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo y el tiempo que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva. El Estado Trasladante también proporcionará al Estado Receptor una copia certificada de la sentencia dictada por la autoridad judicial competente y de cualesquiera modificaciones que haya tenido. El Estado Trasladante también proporcionará toda información adicional que pueda ser útil a la autoridad del Estado Receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su readaptación social.

8. Si el Estado Receptor considera que los informes proporcionados por el Estado Trasladante no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Tratado, podrá solicitar información complementaria.

9. Cada una de las Partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que las condenas impuestas surtan efectos en sus respectivos territorios.

ARTICULO VI EJECUCION DE LA PENA

1. La entrega del reo por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan ambas Partes. Antes del traslado, el Estado Trasladante dará al Estado Receptor la oportunidad, si éste la solicita, de verificar por conducto de un funcionario competente conforme a las leyes del Estado Receptor, que el consentimiento del reo para su traslado fue otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias inherentes.

2. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se someterá a las leyes y procedimientos del Estado Receptor incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la condena condicional y a la reducción del período de prisión mediante libertad preparatoria y/ o condicional o cualquier otra forma de preliberación. El Estado Trasladante

conservará, si embargo, la facultad de indultar al reo o concederle amnistía y el Estado Receptor, al recibir aviso de tal indulto o amnistía, pondrá al reo en libertad.

3. Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de manera que prolongue la duración de la pena más allá de la fecha en que quedaría extinguida de acuerdo con la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.

4. El Estado Receptor no podrá reclamar el reembolso de los gastos en que incurra con motivo de la ejecución de la sentencia del reo.

5. Las autoridades de las Partes intercambiarán, cada seis meses, informes sobre el estado que guarde la ejecución de las sentencias de todos los reos trasladados conforme al presente Tratado, incluyendo en particular los relativos a la excarcelación (libertad preparatoria y/o condicional o libertad absoluta) de cualquier reo. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en cualquier momento, un informe especial sobre el estado que guarde la ejecución de una sentencia individual.

6. El hecho de que un reo haya sido trasladado conforme a las disposiciones del presente Tratado no afectará sus derechos civiles en el Estado Receptor más allá de lo que pueda afectarlos conforme a las leyes del Estado Receptor o de cualquiera de sus entidades federativas, el hecho mismo de haber sido objeto de una condena en el Estado Trasladante.

ARTICULO VII RESERVA DE JURISDICCION

El Estado Trasladante tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus Tribunales. El Estado Receptor, al recibir aviso del Estado Trasladante de cualquier decisión que afecte una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan, conforme a dicho aviso.

ARTICULO VIII NON BIS IN IDEM

Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado ni sentenciado en el Estado Receptor por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada.

ARTICULO IX OTRAS MEDIDAS

1. El presente Tratado podrá también aplicarse a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con menores infractores. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Para el traslado, se obtendrá el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

2. Por acuerdo especial entre las Partes, las personas acusadas de un delito, respecto de las cuales se haya comprobado que sufren una enfermedad o anomalía mental podrán ser trasladadas para ser atendidas en instituciones en el país de su nacionalidad.

3. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente Tratado, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase de infractor.

**ARTICULO X
VIGENCIA Y TERMINACION**

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de que las Partes hayan intercambiado notificaciones por la vía diplomática, indicando que sus respectivos requisitos legales internos para la entrada en vigor han sido cumplidos.

2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes.

Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un canje de notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos para tal efecto.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra, a través de la vía diplomática y dejará de estar en vigor seis meses después de recibida tal notificación.

4. El presente Tratado podrá aplicarse al cumplimiento de sentencias, penas o medidas de seguridad privativas de libertad, dictadas con anterioridad o en fecha posterior a la entrada en vigor del presente Tratado.

Hecho en la ciudad de Caracas, el treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Venezuela

Por el Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos

Miguel Angel Burelli Rivas
Ministro de Relaciones
Exteriores

Angel Gurría
Secretario de Relaciones
Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Años 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

EL VICEPRESIDENTE,

RAMON GUILLERMO AVELERO

LOS SECRETARIOS,

MARIA DOLORES ELIZALDE

DAVID NIEVES

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho. Año 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA
DECRETA**

La siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA
DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE
ALEMANIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES**

ARTÍCULO UNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Tratado entre la República de Venezuela y la República Federal de Alemania para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito en Caracas el 14 de mayo de 1996.

**TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA
Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES**

**LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE
ALEMANIA,**

CON EL DESEO de intensificar la cooperación económica entre ambos Estados,

CON EL PROPÓSITO de crear condiciones favorables para las inversiones de los nacionales o sociedades de cada uno de los dos Estados en el territorio del otro Estado,

RECONOCIENDO que la promoción y la protección de esas inversiones mediante un tratado pueden servir para estimular la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos,

EL PRESIDENTE,

CRISTOBAL FERNANDEZ DALO

han convenido o siguiente:

Artículo 1

A los fines del presente Tratado

1. El concepto de "inversiones" designa todo tipo de activo, en particular, pero no exclusivamente:
 - a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipotecas y derechos de prenda;
 - b) las acciones, derechos de participación en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades;
 - c) los derechos a fondos empleados para crear un valor económico o a prestaciones que tengan un valor económico;
 - d) los derechos de propiedad intelectual, tales como los derechos de autor, patentes, modelos de utilidad, diseños y modelos industriales y comerciales, marcas, nombres comerciales, secretos industriales y comerciales, procedimientos tecnológicos, "Know how" (conocimientos técnicos y gerenciales), y "good will" (prestigio y clientela);
 - e) las concesiones otorgadas por entidades de derecho público, incluidas las concesiones de prospección y explotación;

las modificaciones en las formas de inversión de los activos no afectan en su carácter de inversiones.

2. El concepto de "ingresos" designa las sumas obtenidas de una inversión, tales como las participaciones en los beneficios, los dividendos, los intereses, los derechos de licencia u otras remuneraciones.

3. El concepto de "nacionales" designa:

- a) con referencia a la República Federal de Alemania;

los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania;
- b) con referencia a la República de Venezuela;

los venezolanos en el sentido de las disposiciones legales vigentes en Venezuela.

4. El concepto de "sociedades" designa todas las personas jurídicas, así como todas las sociedades comerciales y demás sociedades o asociaciones con o sin personería jurídica que tengan su sede en el territorio de una de las Partes Contratantes, independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro.

Artículo 2.

1. Cada una de las Partes Contratantes promoverá dentro de su territorio las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con sus disposiciones legales. En todo caso tratará las inversiones justa y equitativamente, según las reglas y principios generalmente reconocidos por el Derecho Internacional.

2. El presente Tratado se aplicará a las inversiones realizadas por nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las disposiciones legales de esta última. Esas inversiones gozarán de la plena protección del presente Tratado. Lo mismo se aplicará a los ingresos derivados de inversiones y, en el caso de que sean reinvertidos, a los ingresos derivados de la reinversión.

3. Ninguna de las Partes Contratantes obstaculizará en su territorio la administración, la utilización, el uso o el goce de las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante a través de medidas arbitrarias o discriminatorias.

Artículo 3

1. Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a las inversiones que sean propiedad de nacionales o sociedades de la otra Parte

Contratante o estén bajo su control efectivo, a un trato menos favorable que el que se conceda a las inversiones de sus propios nacionales y sociedades o a las inversiones de nacionales y sociedades de terceros Estados.

2. Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a sus actividades relacionadas con las inversiones, a un trato menos favorable que a sus propios nacionales y sociedades o a los nacionales y sociedades de terceros Estados.

3. Dicho trato no se extenderá a los privilegios que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales y sociedades de terceros Estados por formar parte de una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio o por asociación a tales agrupaciones.

4. El trato acordado por el presente artículo no se extenderá a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble imposición o de otros acuerdos en materia impositiva.

Artículo 4

1. Las inversiones de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán de protección y seguridad jurídicas plenas en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Las inversiones de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes sólo podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas, nacionalizadas o sometidas a otras medidas que en sus efectos equivalgan a expropiación o nacionalización, por causas de utilidad pública, y deberán en tal caso ser indemnizadas. La indemnización deberá corresponder al valor que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación, la nacionalización o la medida equivalente, efectiva o inminente. La indemnización deberá abonarse sin demora y devengará intereses hasta la fecha de su pago según el tipo de interés comercial normal; deberá ser efectivamente realizable y transferible en moneda de libre convertibilidad. La legalidad de la expropiación, nacionalización o medida equiparable, y el monto de la indemnización, deberán ser revisables en un procedimiento ante los tribunales competentes.

3. La Parte Contratante que adopte cualquiera de las medidas mencionadas en el párrafo 2 respecto de activos de una sociedad en la cual tengan participación nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante indemnizará a éstos de acuerdo con las reglas y principios establecidos en el párrafo 2 por la parte que les corresponda.

4. Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o insurrección en el territorio de la otra Parte Contratante, no será tratados por ésta menos favorablemente que sus propios nacionales y sociedades o que los nacionales y sociedades de terceros Estados, en lo referente a restituciones, compensaciones, indemnizaciones u otros resarcimientos.

Artículo 5

1. Cada Parte Contratante garantizará a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de los pagos relacionados con una inversión, especialmente:

- a) del capital y de las sumas adicionales para el mantenimiento o ampliación de la inversión;
- b) de los ingresos;
- c) de la amortización de los préstamos definidos en el inciso c) del apartado I del artículo 1;
- d) de las retribuciones salariales;
- e) del producto de la venta o liquidación total o parcial de la inversión;
- f) de las indemnizaciones previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 4;
- g) de las indemnizaciones a que se refiere el párrafo 4 del artículo 4, cuando se trate de pagos en dinero.

2. La transferencia se efectuará sin demora, al tipo de cambio del mercado vigente para el momento de la misma.

Artículo 6

Si una Parte Contratante o una empresa autorizada por ella realiza pagos a sus nacionales o sociedades en virtud de una garantía para cubrir riesgos no comerciales otorgada a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última, sin perjuicio de los derechos que en virtud del artículo 9 corresponden a la primera Parte Contratante, reconocerá el traspaso por disposición legal o por acto jurídico de todos los derechos de aquellos nacionales o sociedades a la primera Parte Contratante o la empresa autorizada por ella. Asimismo, la otra Parte Contratante reconocerá la causa y el alcance de la subrogación de la primera Parte Contratante en estos derechos del titular anterior. Para la transferencia de los pagos en virtud de los derechos transferidos regirá, mutatis mutandis, el artículo 5.

Artículo 7

1. Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes o de las obligaciones emanadas del Derecho Internacional no contempladas en el presente Tratado, actuales o futuras, entre las Partes Contratantes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Tratado, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Tratado, en cuanto sea más favorable.

2. Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro compromiso que haya contraído con relación al trato de las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en su territorio.

Artículo 8

El presente Tratado se aplicará también a los asuntos surgidos después de su entrada en vigor en relación a las inversiones efectuadas por los nacionales o sociedades de una Parte Contratante, conforme a las leyes y reglamentaciones de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última antes de la entrada en vigor del mismo. Sin embargo, no se aplicará a las controversias sobre asuntos anteriores a su vigencia.

Artículo 9

1. Las controversias que surjan entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado deberán, en lo posible, ser dirimidas por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes.

2. Si una controversia no pudiera ser dirimida de esa manera, será sometida a un tribunal arbitral a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

3. El tribunal arbitral será constituido ad hoc; cada Parte Contratante nombrará un miembro, y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como presidente a un nacional de un tercer Estado, que será nombrado por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses, el Presidente dentro de un plazo de tres meses, después de que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra que desea someter la controversia a un tribunal arbitral.

4. Si los plazos previstos en el párrafo 3 no fueren observados, y a falta de otro arreglo, cada Parte Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente sea nacional de una de las Partes Contratantes o se halle impedido por otra causa, corresponderá al Vicepresidente efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente también fuere nacional de una de las Partes Contratantes o si se hallare también impedido, corresponderá efectuar los nombramientos al miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

5. El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones serán obligatorias. Cada Parte Contratante sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes. Por lo demás, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

Artículo 10

1. Las controversias que surjan entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante sobre derechos y obligaciones derivadas del presente Tratado en relación con las inversiones deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes en la controversia.

2. Si una controversia no pudiere ser dirimida dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las partes en la controversia la haya hecho valer, será sometida, a petición del nacional o de la sociedad, a un procedimiento arbitral. En la medida en que las partes en la controversia no lleguen a un arreglo en otro sentido, la controversia se someterá a un procedimiento arbitral conforme al Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados del 18 de marzo de 1965.

3. El tribunal arbitral decidirá sobre la base del presente Tratado y, en su caso, sobre la base de otros tratados vigentes entre las Partes, del derecho interno de la Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la inversión, incluyendo sus normas de derecho internacional privado y de los principios generales del derecho internacional.

4. El tribunal arbitral, en su laudo, determinará si la conducta de la Parte Contratante se ha ajustado a lo estipulado en el presente Tratado. En caso de que el tribunal arbitral determine que la Parte Contratante ha incumplido sus obligaciones conforme a este Tratado, determinará los daños, si los hubiere, causados al nacional o sociedad. En caso de existir daños, se limitará a fijar las obligaciones monetarias resultantes para la Parte Contratante.

5. El laudo arbitral será obligatorio y no podrá ser objeto de otros recursos o demás acciones legales que los previstos en el Convenio mencionado en el párrafo 2. Las obligaciones monetarias a las que se refiere el párrafo 4 serán ejecutadas con arreglo a las disposiciones de dicho Convenio.

6. La Parte Contratante implicada en la controversia no alegará durante un procedimiento arbitral o la ejecución de un laudo arbitral el hecho de que el nacional o la sociedad de la otra Parte Contratante haya recibido una indemnización resultante de un seguro por una parte del daño o por el daño total.

Artículo 11

El presente Tratado regirá independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas o consulares entre las Partes Contratantes.

Artículo 12

1. El presente Tratado está sujeto a la ratificación. Los instrumentos de ratificación serán canjeados lo antes posible en Bonn.

2. El presente Tratado entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación. Su validez será de quince años y se prolongará después por tiempo indefinido, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con un preaviso de doce meses antes de su expiración. Transcurridos los primeros quince años, el Tratado podrá denunciarse en cualquier momento, con un preaviso de doce meses.

3. Para inversiones realizadas antes de la fecha de terminación del presente Tratado, las disposiciones de los artículos 1 a 11 seguirán rigiendo durante los quince años subsiguientes a dicha fecha.

Hecho en Caracas, el 14 de mayo de 1996, en dos ejemplares originales, en idioma español y alemán cada uno, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la
República de Venezuela

Miguel Angel Burelli Rivas
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la
República Federal de Alemania

Elke E. Bracklo
Embajador de la República
Federal de Alemania

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Año 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

CRISTOBAL FERNANDEZ DALO

EL VICEPRESIDENTE,

RAMÓN GUILLERMO AVELEDO

LOS SECRETARIOS,

MARIA DOLORES ELIZALDE

DAVID NIEVES

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho. Año 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS

Protocolo

En el acto de la firma del Tratado entre la República de Venezuela y la República Federal de Alemania sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, los plenipotenciarios abajo firmantes han adoptado las siguientes disposiciones, que se consideran como parte integrante del Tratado:

(1) Ad artículo 1:

a) Para determinar si el concepto de "sociedades" de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 4, es aplicable, se atenderá a su sede, la cual se entenderá como lugar en el que la sociedad tenga su administración principal.

b) El artículo 1, párrafo 4 no afecta a la legislación de cada Parte Contratante relativa a la personería jurídica de las sociedades.

c) El Tratado se aplicará también a las áreas de la Zona Económica Exclusiva y de la Plataforma Continental sobre las cuales el Derecho Internacional concede a la Parte Contratante correspondiente derechos de soberanía o jurisdicción.

(2) Ad artículo 3:

a) Se considerará especialmente que una inversión está bajo el control efectivo de nacionales o sociedades de una Parte Contratante, cuando éstos mantengan participaciones sustanciales en una sociedad en el territorio de la otra Parte Contratante y participen de forma significativa sus decisiones.

b) Por "actividades" en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 se considerarán, en especial, pero no exclusivamente, la administración, la utilización, el uso y el aprovechamiento de una inversión. Se considerarán, en especial, pero no exclusivamente como trato "menos favorable" en el sentido del artículo 3 a las condiciones menos favorables para una inversión que afecten a la adquisición de materias primas y otros insumos, energía y combustibles, así como de medios de producción y de explotación de toda clase, o a la venta de productos en el interior del país y en el extranjero. No se considerarán como trato "menos favorable" en el sentido del artículo 3 las medidas que se adopten por razones de seguridad interna o externa y orden público, sanidad pública o moralidad.

c) Las disposiciones del artículo 3 no obligan a una Parte Contratante a extender las ventajas, exenciones y reducciones fiscales que según las leyes tributarias sólo se concedan a las personas naturales residentes en su territorio o a las sociedades que tengan su sede en él a las personas naturales residentes en el territorio de la otra Parte Contratante o a las sociedades que tengan su sede en el territorio de la otra Parte Contratante.

d) Cada Parte Contratante, de acuerdo con sus disposiciones legales internas, considerará con buena disposición las solicitudes de inmigración y residencia de:

i) nacionales de la otra Parte Contratante que soliciten ingresar a su territorio como inversores, y

ii) personas que vayan a ejercer una actividad calificada en relación con una inversión.

Igualmente considerarán con buena disposición las solicitudes de permiso de trabajo para esas personas.

(3) Ad artículo 5:

a) Las retribuciones salariales a las que se refiere el artículo 5, párrafo 1, literal d) son las de personas que, por iniciativa del inversor, han ingresado al territorio para ejercer actividades calificadas en relación con la inversión.

b) Se considerarán efectuadas "sin demora" en el sentido del artículo 5, párrafo 2, las transferencias realizadas dentro del plazo normalmente necesario para la ejecución de una transferencia. Este plazo bajo ninguna circunstancia excederá de dos meses.

c) En caso de no existir un mercado libre de cambio, las transferencias a las que se refiere el artículo 5 se efectuarán a un tipo de cambio que no deberá diferir substancialmente del tipo cruzado (cross rate) resultante de los tipos de cambio que el Fondo Monetario Internacional aplicaría en la fecha del pago al cambio de las monedas correspondientes en derechos especiales de giro.

4) Ad artículo 10:

(a) Mientras la República de Venezuela no se haya hecho Parte del Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 18 de marzo de 1965, la controversia será sometida a un procedimiento arbitral ante el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones conforme a las reglas que rigen el Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por la Secretaría del Centro (Reglas sobre el Mecanismo Complementario), en cuanto las partes en la controversia no hayan llegado a otro arreglo.

(b) En caso de que no fuera posible recurrir al procedimiento arbitral conforme a las Reglas sobre el Mecanismo Complementario, la controversia será sometida, a petición del nacional o de la sociedad, a un procedimiento arbitral ad-hoc, según la Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

(c) Los párrafos 3, 4, 5 y 6 del artículo 10 se aplicarán, mutatis mutandis, a los casos señalados en los párrafos a) y b).

(5)

Sin perjuicio de las normas de cualquier otro acuerdo internacional que rija entre las Partes Contratantes, ninguna de las Partes Contratantes restringirá la libertad del inversor de utilizar la empresa de transporte de su elección para el transporte de mercaderías y personas en relación con su inversión. A tal efecto, cada Parte Contratante concederá las autorizaciones necesarias.

Hecho en Caracas, el 14 de mayo de 1996, en dos ejemplares originales, en idioma español y alemán cada uno, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la
República de Venezuela

Por la
República Federal de Alemania

Miguel Angel Burelli Rivas
Miguel Angel Burelli Rivas
Ministro de Relaciones Exteriores

E. E. Bracklo
Eike E. Bracklo
Embajador de la República
Federal de Alemania

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE ARGENTINA SOBRE TRASLADO DE CONDENADOS, SUSCRITO EN BUENOS AIRES, EL 13 DE AGOSTO DE 1996.

ARTÍCULO UNICO: Se aprueban en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA SOBRE TRASLADO DE CONDENADOS.

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXV — MES IV

Número 36.383

Caracas, miércoles 28 de enero de 1998

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 5 de marzo de 1996

Publicada en la Gaceta Oficial N° 35.916.

Esta Gaceta contiene 24 páginas Precio Bs. 220

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

DSAPP.- 217

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO SUPREMO ELECTORAL
Caracas, 22 de Diciembre de 1.997
1870 y 1380

El Consejo Supremo Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ordena la publicación, de la solicitud de inscripción presentada a este Cuerpo por la Organización Política "PROYECTO VENEZUELA" (PRVZL), en proceso de Inscripción en el Estado Barinas el cual es del tenor siguiente: Caracas, 04 de Diciembre de 1.997. República de Venezuela. Consejo Supremo Electoral. Dirección General Sectorial de Partidos Políticos Ciudad. Estimados Señores: Anexo a la presente, le estamos remitiendo todos los recaudos requeridos para nuestra inscripción como partido político en el Estado. Enunciamos a continuación los documentos que consignamos: Tres (03) Ejemplares

del Acta Constitutiva del partido. Tres (03) Ejemplares de la Declaración de Principios. Tres (03) Ejemplares de los Estatutos del Partido. Tres (03) Listas Generales de Miembros.

Planillas de Manifestaciones de Voluntad de los integrantes del partido de pertenecer a él. Originales del Logotipo de nuestro partido. Tres (03) Ejemplares del Programa Político.

Sin otro particular al cual hacer referencia y en espera de su oportuna consideración le saluda, atentamente, (fdo) GLADYS M. FARFAN.

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de revisar en la Secretaria de Gobierno de la respectiva Entidad o en la Sede del Consejo Supremo Electoral en la ciudad de Caracas, la nómina de los integrantes del partido e impugnar el uso indebido de algún nombre.

ENRIQUE YESPICA ALLUP
Presidente